

ajenos a la derogada Resolución No. 116 adoptada por el Pleno del COMEX el 19 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 10 de diciembre de 2013, y sus modificatorias contenidas en las Resoluciones Nos. 003-2014 y 006-2014 adoptadas por el Pleno del COMEX el 14 de enero de 2014; y, la Resolución del Comité Ejecutivo del COMEX No. 002-2014 de 11 de abril de 2014.

TERCERA.- Disponer al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO); y, al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) implementar y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias, lo dispuesto en este instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo máximo de treinta (30) días, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) implementará lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar los actos normativos de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones establecidas en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 27 de noviembre de 2018, y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Caicedo Pinoargote, Presidente (E).

f.) Jorge Villamarín Molina, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CUYABENO

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

"Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control, y regulación";

Que, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: "Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios";

Que, en el párrafo quinto del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que " Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso de gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetaran de manera obligatoria a

la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información".

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes mencionada, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que: "Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley..."

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental.

Que, el Concejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial N.- 536 de 3 de marzo de 2005

Que, mediante Acuerdo Ministerial N.- 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión de suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su artículo 1 que por premisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobraran hasta 10 salarios unificados (SBU) por una sola vez;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la

capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones.

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de servicios públicos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios y que sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad;

Que, en virtud de lo anteriormente mencionado y en concordancia con la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, "SMA", RADIO Y TELEVISIÓN, PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL TERRITORIO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO sancionada el 26 de marzo de 2012 por el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Cuyabeno y publicada en el Registro Oficial No. 794 del viernes 21 de septiembre de 2012; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cuyabeno.

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL ASERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO.

Capítulo I

OBJETO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación. - Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e Infraestructura correspondiente a estaciones radioeléctricas de telefonía celular en el territorio del cantón Cuyabeno, afín de cumplir con las condiciones de uso de suelo y reducción del impacto ambiental y regularizar su instalación de conformidad con las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes, relativas al ordenamiento urbano y rural, de arquitectura, urbanismo y ambiental del cantón.

Art. 2.- Sujetos obligados.- Se sujetaran a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, publicas y privadas, en general denominados operadores de servicio móvil avanzado que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, emitidos por el ARCOTEL.

Art. 3.- Alcance.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza regulan:

- a) La implantación de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados, que cuentan con antenas exteriores en las zonas urbanas y rurales del cantón Cuyabeno; y,
- b) Las condiciones a las que deberán someterse tanto las construcciones, instalaciones, implantación de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados, en las zonas urbanas y rurales del cantón Cuyabeno

Capítulo II

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Art. 4.- Implantación de las estaciones Radioeléctricas de Servicios Móviles Avanzadas.- Previo al inicio de la implantación y operación de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados en las zonas urbanas y rurales del Cantón El Carmen, los interesados obtendrán del GAD Municipal de Cuyabeno el permiso de implantación.

Art. 5.- Condiciones de Implantación de las estaciones radioeléctricas de Servicios Móviles Avanzados.- Con sujeción a las normas particulares correspondientes, podrán implantarse en las siguientes condiciones:

- a. La estructura de soporte de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados, en las zonas urbanas y centros poblados rurales podrán tener una altura máxima de 60 metros desde la calzada; y, en las zonas rurales la altura podrá ser de hasta 110 metros de altura;
- b. En las zonas rurales podrán implantarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c. En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d. En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e. Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas,

o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Art. 6.- Prohibiciones.- Las infraestructuras de estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados no podrán instalarse:

- a. En las ventanas o balcones de edificaciones de carácter residencial;
- b. En los monumentos históricos, parques públicos, jardines y en los bienes declarados como patrimonio histórico cultural; y,
- c) En áreas arqueológicas no edificadas, áreas protegidas.

Art. 7.- Cableado de las instalaciones en edificios.- En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para las estaciones radioeléctricas de servicio móvil avanzado, los cables de la instalación deberán tenderse por espacios comunes del edificio respetando el porcentaje establecido en la Ley de Propiedad Horizontal por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hasta el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas, que tendrán el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tuberías, para infraestructura de telecomunicaciones.

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado será soterrado, previsto exclusivamente para infraestructura de base celular.

La instalación de energía eléctrica, que demande la instalación de las infraestructuras de las estaciones radioeléctricas de servicio móvil avanzado, deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica de la CNEL EP Si la instalación genera algún tipo de daño no considerado, por caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad municipal notificara al titular y ordenara se realicen los correctivos del caso.

Art. 8.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- En el área de infraestructura de estaciones radioeléctricas de servicio móvil avanzado, se deberá considerar el menor tamaño, complejidad de la instalación, el menor impacto visual, el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y el paisaje. Con este propósito, se podrá autorizar la implantación de más de una estación, utilizando la misma estructura de soporte existente, si así lo determina la ARCOTEL.

Art. 9.- Señalización.- Estas instalaciones deberán contar con señalización de advertencia, la misma que debe incluir otros riesgos de las estaciones base celular, conforme lo establece el Reglamento de Protección de Emisiones RNI (Radiación No ionizante)

Art. 10.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Para cada estación base, las operadoras de servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar

todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentara una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que infraestructura sea desmontada.

Capítulo III

PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS DE SERVICIOS MÓVILES AVANZADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Art. 11.- Permiso de implantación.- Las operadoras del servicio de telefonía móvil avanzado, deberán contar con el permiso de la Implantación para cada una de sus estaciones radioeléctricas de servicios móviles, emitido por la Dirección de Planificación del GAD Municipal del Cantón Cuyabeno.

Art. 12.- Requisitos para el permiso.- Para obtener el permiso de implantación, se presentara una solicitud en especie municipal, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del representante legal;
- c) Plano de la implantación de las instalaciones generales de mimetización;
- d) Informe técnico de un profesional de ingeniería civil que garantice la estabilidad y resistencia de las infraestructuras de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados, así como las estructuras de la edificación existente, el mismo que será convalidado por la dirección administrativa competente, la que emitirá su respectivo informe;
- e) Copia certificada de la Póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros conforme lo determina en el artículo 10 de la Presente ordenanza;
- f) Autorización, delegación o contrato de arrendamiento u otra clase de relación;
- g) Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o del GAD Provincial de Sucumbios, si hubiere asumido la competencia como autoridad ambiental;
- h) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), bosque Protectores (BP), o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente MAE;

i) Informe de línea de fábrica o su equivalente; y,

j) De ser el caso, es una edificación declarada en propiedad horizontal se deberá contar con la copia del acta de aprobación de los copropietarios para la estación de la infraestructura.

Capítulo IV

VIGENCIA, COSTO E INSPECCIÓN

Art. 13.- Vigencia.- El permiso de implantación tendrá una vigencia indefinida, sin embargo el GAD Municipal de Cuyabeno podrá revocar el mismo, si se incumpliere esta normativa.

Art. 14.- Costo.- El costo del permiso de implantación, será individual para cada estación de telefonía móvil avanzada y se cobrara por una sola vez un valor equivalente a 10 salarios básicos.

Art. 15.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de las estaciones radio eléctricas de servicios móviles avanzados, estarán sujetas a inspección por parte de la Dirección de Planificación y de la Unidad de Riesgos del GAD Municipal de Cuyabeno, quien verificara en sitio lo que determina el literal d) del Art. 12 de esta ordenanza.

Capítulo V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16.- Prohibición.- Esta terminantemente prohibido la implantación de estaciones radioeléctricas y de servicio móvil avanzado, que no cuente con el respectivo permiso de implantación por parte del GAD Municipal de Cuyabeno.

Art. 17.- Responsables.- Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza, las operadoras de las estaciones radioeléctricas de servicios móviles avanzados.

Art. 18.- Implantación irregular.- Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso, por parte de la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica del GAD Municipal de Cuyabeno.

Art. 19.- Obstrucción de Inspección.- Se impondrá una multa equivalente a 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, a la operadora del servicio o al propietario de la casa o predio, que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica de servicio móvil avanzado que deba realizar un funcionario municipal habilitado e identificado. En caso de reincidencia se le sancionara con el doble de la multa.

Art. 20.- Sanción por no contar con el permiso.- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, la Dirección de Planificación y Unidad de Riesgos, enviara el respectivo informe a la Comisaría Municipal del GAD Municipal de Cuyabeno, para que se inicie el trámite administrativo sancionador



correspondiente y se notificara a la operadora. En este caso se impondrá una multa equivalente a 20 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en General.

Art. 21.- Incumplimiento de la sanción.- Si transcurridos 60 días laborables después de la sanción impuesta por la Unidad de justicia, la operadora que no contare con el permiso y autorización de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el art. Anterior y se le clausurara la instalación hasta que cumpla con la obligación.

Art. 22.- Incumplimiento de otras disposiciones.- Si la instalación de estaciones radioeléctricas de servicios móviles de servicios móviles avanzados cuenta con el permiso de implantación autorización correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica del GAD Municipal de Cuyabeno, procederá a notificar al titular de la operadora, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un tiempo de treinta días calendario contados a partir de la fecha de la notificación respectiva; de persistir el incumplimiento, se anulara el permiso de implantación y se cobrara la multa equivalente a 10 remuneraciones básicas unificadas, lo cual será notificado a la ARCOTEL para los fines pertinentes.

Art. 23.- Competencia para procesar y establecer sanciones.- Todas las infracciones y sanciones serán iniciadas, procesadas y ejecutadas por la Comisaría Municipal del GAD Municipal del Cuyabeno, y /o a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Art. 24.- Vía coactiva.- Las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas pertinentes y podrán ser cobradas por la vía coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Esta ordenanza a partir de su sanción tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Cuyabeno quedando sin efecto todas las demás relacionadas con la presente ordenanza.

Segunda.- Toda estación base celular fija que se encuentren instalada y en funcionamiento podrá regularizarse hasta en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente ordenanza se constituye en una ordenanza derogatoria de la "ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, "SMA" RADIO Y TELEVISIÓN, PUBLICAS Y PRIVADAS EN EL TERRITORIO DEL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO" sancionada y firmada el 20 de marzo de 2012.

Deróguese además, todas las normas municipales que se opongan a lo previsto en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación, en el dominio web de la institución Municipal; por tratarse de una norma de carácter tributario, además se remitirá para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Cuyabeno a los 25 días del mes de septiembre del 2018.

f.) Sr. Alipio Amador Campo verde C, Alcalde del cantón Cuyabeno.

f.) Ab. Marco Espinoza, Secretario General del GAD-MC.

CERTIFICO.- Que la presente ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL ASERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, en las sesiones ordinarias celebradas el 6 de diciembre del 2016 y 25 de septiembre del 2018.

f.) Ab. Marco Espinoza, Secretario General del GAD-MC.

SANCIÓN.- Tarapoa, 1 de octubre del 2018, de acuerdo al plazo que decurre y de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente: ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL ASERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO.

f.) Sr. Alipio Amador Campo verde C, Alcalde del cantón Cuyabeno.

CERTIFICACIÓN.- Sancionó y firmó la presente: ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SU INFRAESTRUCTURA RELACIONADA PARA EL ASERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUYABENO, el señor Alipio Amador Campoverde Campoverde, Alcalde del Cantón Cuyabeno el 1 de octubre del 2018.

f.) Ab. Marco Espinoza, Secretario General del GAD MC.

LEXIS FINDER®